

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2859

RADICACIÓN 2010-00971-00

La señora Luz Miriam Villegas Munera solicita reproducción de oficios de desembargo actualizados, sin embargo, de los folios 50 y 51 se advierte que con fecha 16 de septiembre de 2013 fueron entregados a la peticionaria, quien firmó de recibido, no obstante lo anterior, se ordenará la reproducción de los oficios solicitados.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la reproducción de los oficios de desembargo solicitados dirigido a las diferentes entidades bancarias tal como lo manifestó telefónicamente la peticionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a230ea5f7de2372863b983e5f1bfdc14cf292358f7668be4a6e7a44bb55657**

Documento generado en 26/10/2023 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2867

Radicación 76001-40-03-015-20170065600

En la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2023 se había fijado fecha para las 10:00Am del día 31 de octubre del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, no obstante, en atención a que esta operadora de justicia fue designada como clavera de las comisiones escrutadoras de las elecciones regionales que se celebraran el día 29 de octubre hogaño, ejercicio que por regla general conlleva más a una semana, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en mención.

A su turno, como quiera que el apoderado del señor **FREDDY HUMBERTO SILVA BECERRA** (demandado en este asunto), presentó prueba sumaria, que da cuenta que para la fecha de la primera audiencia su representado se encontraba incapacitado, en atención a que presentaba un cuadro de dengue clásico, se aceptara la excusa presentada, como quiera que fue allegada en el término dispuesto en el inciso tercero del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P y se trata de un asunto de fuerza mayor, y corolario de lo expuesto, se previene a esta parte, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio que habrá de realizarse conforme lo dispuesto en el inciso 5 del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P en concordancia con el inciso segundo del numeral cuarto del mencionado artículo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER POR EXCUSADO al señor **FREDDY HUMBERTO SILVA BECERRA** por la insistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. llevada a cabo el día 12 de julio de 2023 y como consecuencia se previene a esta parte, para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio que habrá de realizarse conforme lo dispuesto en el inciso 5 del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P en concordancia con el inciso segundo del numeral cuarto del mencionado artículo.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2023** a la hora de las **9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia virtual en la cual se practicarán los lineamientos establecidos en el artículo 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que concurran de manera virtual a la audiencia, la cual se practicará conforme los lineamientos del artículo 373 del CGP. Los interesados y demás intervinientes procesales podrán ingresar en la audiencia virtual en la hora y fecha prevista a través del siguiente enlace (dando click)

<https://call.lifesizecloud.com/19712022>

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia, las partes se podrán comunicar con el Despacho al número telefónico (602) 8986868 Ext. 5150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a64fa8dd958bed1506faec07e0c0c52c9595da1c4fedf7391e50d9b1e8f1882**

Documento generado en 26/10/2023 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2850

Rad. 7600140030152022-00287-00

El apoderado judicial de parte actora, solicitó de manea reiterada se pronuncie el Despacho sobre la terminación del proceso en el presente asunto, se tiene que, por auto interlocutorio 1814 de julio 13 de 2023, se libró el aludido auto, el cual notificado por estado. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ESTARSE A LO RESUELTO en el auto interlocutorio 1814 del 13 de julio de 2023, por medio del cual se resolvió sobre la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6175b185164f07bd6413c7cdb6ad486946bcd43e9bffa95bda2ec190a256f**

Documento generado en 26/10/2023 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 24 de octubre de de 2023.- A Despacho de la señorajuez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de laparte **demandada**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.160.000

El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Santiago de Cali, octubre 24 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2951

Rad. 7600140030152023-00413-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9120989da75d2d707431b0e3cd48c250abc7e4226c04677c40a4254fbd1eea**
Documento generado en 26/10/2023 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (subrogatorio de Asesores Promo Inmuebles), contra **MARIO FELIPE CHAVES ACOSTA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$600.000
TOTAL	\$600.000

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2681

RADICACION:2023-00463-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d09a9481fc5591cc6c973428679b21b0c9154c1cf74bffbcd76e6ae6671dbea**

Documento generado en 26/10/2023 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2680

RADICACIÓN:2023-00463-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (subrogatorio de Asesores Promo Inmuebles), actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO FELIPE CHAVES ACOSTA**, mayor y vecino de Cali, encontrándose notificado personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (subrogatorio de Asesores Promo Inmuebles), actuando a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIO FELIPE CHAVES ACOSTA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por la suma total de \$12.000.000 por concepto de canones de arrendamiento de los meses de agosto de 2022 a mayo de 2023 cuyo valor mensual es de \$1.200.000, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (subrogatorio de Asesores Promo Inmuebles), como subrogatario del arrendador y por pasiva, **MARIO FELIPE CHAVES ACOSTA**, por ser quien suscribió el contrato de arrendamiento en condición de arrendatario y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*".

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-, que reúne los requisitos del Art. 1996, 2005 y siguiente del C.C. y Art. 518 num.1 del C.C. y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 593 de fecha 15 de marzo 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico felipecth5@icloud.com, notificando al demandado **MARIO FELIPE CHAVES ACOSTA**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibido el 18 de septiembre de 2023, quedando surtido el 26 de septiembre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 27,28,29, de septiembre 02,03,04,05,06,09,10 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARIO FELIPE CHAVES ACOSTA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.1709 de fecha 06 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$600.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80df3a9167cb936f405680c982f271f555192663c61d76a02f0d2921d90f203**

Documento generado en 26/10/2023 09:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 24 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2717

Radicación 76001-40-03-015-2023-00816-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO FINANDINA S.A** actúa a través de apoderado judicial en contra de **JONATHAN TABORDA CARDONA** encuentra, que conforme al acápite de notificaciones, el demandado reside en la comuna 13 de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y en el título ejecutivo se indicó como pago la ciudad de Cali y el demandado se domicilia en la comuna 13 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15- 10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de la demanda para que sea asignada al Juzgado 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCO FINANDINA S.A** actúa a través de apoderado judicial en contra de **JONATHAN TABORDA CARDONA** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 1,2,5 y 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8fa474f6acfe298156f3d62ad0711c0a7397e52645a1cf708977d91a793bda**

Documento generado en 24/10/2023 05:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2837

Rad. 760014003015-2023-00825-00

Habiendo sido presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **sociedad MULTIBIENES LTDA, Contra JOSE EDWARD ALVAREZ CAICEDO, JOHN LEITER RIASCOS CASTRO Y JANER ALFONSO ALVAREZ TORRES., mayores de edad, y vecinos de Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en Contrato de Arrendamiento suscrito el 20 de septiembre de 2021.

- a) Por la suma de \$792.000.00, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Junio/2023.
- b) Por la suma de \$792.000.00, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Julio/2023.
- c) Por la suma de \$792.000.00 por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Agosto/2023.
- d) Por la suma de \$792.000.00 por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Septiembre/2023.
- e) Por la suma de \$896.000.00, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Octubre/2023
- f) por la suma de \$2.688.000.00 por concepto de cláusula penal.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con C.C. 38.550.846 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9e86ba9b46e83809b40194d2aa3b0beefa4963b4008b89ca4ec137cf255dd2**

Documento generado en 24/10/2023 05:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2841

Radicación 76001-40-03-015-2023-00825-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, en contra de **OSCAR JAVIER CASTRO COHEN**, encuentra el despacho que la dirección relacionada – Calle 53 No. 1-96 - pertenece a la **comuna 5** de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – pagaré- por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 5 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al **Juzgado No 10** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra de **OSCAR JAVIER CASTRO COHEN**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No **10** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f67c182eb8b897443c228d8e0ac44dd8fd4501ce89838f755fe694ffd884e1**

Documento generado en 24/10/2023 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 24 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2715

Radicación 76001-40-03-015-2023-00833-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, con Nit 860028601-9 contra **DIEGO FERNANDO HINOJOSA AGUILAR** mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 94064681.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas ETK379 de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO HINOJOSA AGUILAR**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad FINANZAUTO S.A. BIC o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA con T.P. No. 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb22371e77ba41db76210b83105ed23a7e51fc5e6e78ee45c187f0833c4d15d**

Documento generado en 24/10/2023 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre 24 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2716

Radicación 76001-40-03-015-2023-00835-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad BANCO DE OCCIDENTE con Nit T 890.300.279-4 contra LUIS EDUARDO GONZALEZ VEGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 16927257

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas JSY354 de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO GONZALEZ VEGA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad BANCO DE OCCIDENTE o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA con T.P. No. 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee1b4bfdabc0bf9c9aedd8c08eb264dbb571ae7f783653e5bb17ba0689624f7**

Documento generado en 24/10/2023 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2833

Radicación 76001-40-03-015-2023-00839-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **JULIO CESAR MURILLO ASPRILLA**, por conducto de endosatario en procuración contra **WILLIAM FERNANDO CABEZAS ARIZALA**, y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

a.- Sírvase aclarar el libelo demandatorio, en el sentido de precisar que la abogada LUZ DANIELA CHACÓN CORTES, no obra a nombre propio como equivocadamente indica, contrario a ello, actúa como endosatario en procuración, en los términos del artículo 658 del código de comercio.

b.- Aclare el acápite de competencia y cuantía, toda vez que la competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el domicilio del demandado; o en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. En consecuencia, primero debe enunciar con exactitud por cual de estos dos factores fija la competencia, y en el evento de decidirse por el domicilio del demandado, deberá manifestar la dirección o nomenclatura del lugar del domicilio del ejecutado, y en caso, de establecerlo por el lugar del cumplimiento de la obligación, deberá indicar con precisión la dirección en donde debían realizarse los pagos. Lo anterior, a fin de determinar la competencia del asunto, conforme el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

c.- No allega las evidencias de la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **JULIO CESAR MURILLO ASPRILLA**, contra **WILLIAM FERNANDO CABEZAS ARIZAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LUZ DANIELA CHACÓN CORTES, identificada con C.C. No. 1.143.860.088 y T.P. No. 333090 del CSJ, para actuar como endosataria en procuración del extremo actor, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f522aff7ea069e97359c09f6e0d0b7ebd1a759c159056b1f5ddce7fb3880545**

Documento generado en 24/10/2023 05:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2839

Rad. 760014003015-2023-00852-00

Se observa que fue presentada debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO en el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Nit 890.903.938-8, actuando a través de endosatario en procuración en contra de **AUGUSTO PAREDES ROJAS**, mayor y vecino de Cali, con C.C. No. 1.116.234.884, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor adeudado contenido en el pagaré No. 7640089752, suscrito de la siguiente manera:

- a) Por la suma **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$103.928.497) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día **18 DE MAYO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TITULOS base de la ejecución, y lo exhibirán o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T.P. 281.727 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante, como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966eb5f38589642448f637d7aede897ec29386d2a6bf733e8cae3ba3bef9ca1a0**

Documento generado en 24/10/2023 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>